



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Carrera 7 No. 14-23 Piso 3°.**  
**Telefax 2863247**

***Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)***

**PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN**  
**DEMANDANTE : DAVID MAURICIO JIMÉNEZ LÓPEZ**  
**DEMANDADO : GILBERTO LIZARAZO CÁRDENAS**  
**RADICADO : 1100131100032022- 00276-00**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por los accionados, en contra de la Resolución del 20 de mayo de 2022, proferida por la Comisaría Cuarta de San Cristóbal, de esta ciudad, en la medida de protección No. 379 de 2022, previos los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El 05 de mayo de 2022, se presentó ante la Comisaría Cuarta de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, el señor DAVID MAURICIO JIMÉNEZ, señalando que su hijo DAMIÁN FELIPE JIMÉNEZ LIZARAZO fue agredido de forma física y verbal por su tío GILBERTO LIZARAZO CÁRDENAS el día 04 de mayo de 2022.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante Resolución del 05 de mayo de 2022 la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristobal de esta ciudad, inició el trámite correspondiente, tomando medidas provisionales urgentes, fijando fecha y hora para audiencia entre las partes y, ordenando vincular a la parte pasiva.

En audiencia practicada el 11 de mayo de 2022, se el señor DAVID MAURICIO JIMÉNEZ LÓPEZ ratificó los hechos denunciados.

Por su parte, el señor GILBERTO LIZARAZO CÁRDENAS rindió descargos, manifestando que el día de ocurrencia de los hechos su hermana llegó a la casa y le dijo a su sobrino que se alistara para salir, sin ser acatada la directriz de la progenitora, el menor se encerró en el baño durante aproximadamente una hora. Al ver la preocupación de su hermana, decidió abrir la puerta con un empujón tomo al menor de la mano y le solicitó que saliera y el niño subió al tercer piso de la casa. Luego llegó el progenitor con la policía. Señala que la policía pudo constatar que el menor no tenía signos de violencia y que les pidió a los agentes que indagaran en las casas vecinas para determinar si en efecto se había escuchado la pelea o los golpes que refería el menor.

En esa misma diligencia la señora JOHANNA MARCELA LIZARAZO CÁRDENAS, progenitora del menor, quien manifestó que los hechos surgieron por la mala presentación personal del menor, su indisciplina y mal rendimiento académico, que afirma ser promovido por el progenitor. Narra que en horas de la mañana le dijo al menor que se peinara, quien se negó agresivamente a hacerlo entonces le dijo quien la noche irían a cortarse el cabello. Al llegar en horas de la noche a la casa le dijo al menor que se alistara para ir a la peluquería recibiendo una negativa por parte del menor y encerrándose en el baño. Al ver que el niño no salía del baño llamó a su progenitor quien le dio una advertencia para que no le cortara el cabello al menor, tal situación la frustró al punto que se puso a llorar y su hermano empujó la puerta para que el niño saliera del baño. Luego salió de la casa a dar una vuelta y cuando regresó el progenitor del niño estaba en la casa con la policía. Relata que le solicitó a los policías que indagaran con los vecinos sobre los hechos, ya que se escucha todo entre las casas, pero los agentes se negaron y le entregaron el menor al progenitor.

En dicha diligencia, luego de escuchar a las partes, se decretaron como pruebas los documentos aportados por el accionante como lo son dictamen médico legal, conversación vía Discort.com con el menor donde informa lo sucedido. De parte del accionado se decretaron como pruebas los descargos rendidos, los documentos arrimados correspondientes a dos

declaraciones extra-juicio, copias del observador del menor, copias de los correos entre los progenitores del menor, testimonio de la progenitora del menor y el informe de la policía motorizada que atendió el caso el 04 de mayo de 2022. Así mismo se fija fecha para practicar a entrevista al menor de edad.

El 12 de mayo de 2022 se practicó entrevista al menor DAMIÁN FELIPE JIMÉNEZ LIZARAZO (12 años), quien señaló que la relación con su progenitora se ha deteriorado desde el fallecimiento de su abuela materna. Manifiesta que con su padre se siente tranquilo y que tiene una mejor comunicación. Narra los hechos denunciados y manifiesta que no es la primera vez que ha sido víctima de maltrato por parte de su tío materno, quien también lo agrede verbalmente. Así mismo, refiere que existe conflicto entre los progenitores respecto a las pautas de crianza.

En audiencia celebrada el 20 de mayo de 2022, la Comisaría de conocimiento, declaró probados los presuntos hechos constitutivos de violencia o agresión y, por ende, dicta medida de protección definitiva contra el señor GILBERTO LIZARAZO CÁRDENAS y la señora JOHANNA MARCELA LIZARAZO CÁRDENAS. Así mismo, se modificó la custodia y cuidado del menor quedando a cargo de su progenitor, se estableció la obligación de alimentos a cargo de la progenitora y se prohibieron las visitas a la progenitora hasta tanto se realice el proceso terapéutico ordenado.

Contra la anterior decisión, el señor GILBERTO LIZARAZO CÁRDENAS, interpuso recurso de apelación, en oportunidad, el cual es objeto de estudio en esta instancia.

#### **ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

Dice el apelante que, no está de acuerdo con la decisión tomada por la comisaria toda vez que los hechos narrados por el menor no son coincidentes con la realidad, adicionalmente hace la salvedad que la Valoración psicológica fue realizada por la psicóloga DIANA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ, quien puede tener un parentesco con el progenitor del niño, señor DAVID MAURICIO JIMÉNEZ LÓPEZ, por lo que las recomendaciones y conceptos emitidos se encuentran sesgados.

#### **CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y donde proceda la consulta según sea el caso.

La familia es la unidad básica de la humanidad; centro fundamental del desarrollo de la vida afectiva y moral del individuo. El Art. 42 de la Constitución Política de Colombia, le otorga un espacio significativo a la familia al declararla núcleo fundamental de la sociedad; este grupo puede considerarse como un sistema complejo en la que sus miembros desempeñan distintos roles y se interrelacionan para llevar a cabo una serie de funciones importantes para cada individuo.

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como “... la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiéndose por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.”. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

El maltrato siempre trae secuelas para quien las sufre, tales como cicatrices enfermedades a veces no perceptibles inmediatamente, resentimiento, inestabilidad emocional e incluso muerte; quien sufre de violencia intrafamiliar en general, asume comportamientos sociales en ocasiones insatisfactorios que pueden ser multiplicadores de estas mismas conductas.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (**menores**, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general.

Ahora bien, cabe recordar que, la presente medida de protección como su nombre lo indica tiene como fin asegurar a la familia su armonía y unidad brindando amparo a una persona a fin de evitar un peligro mayor, y con ella proteger a los que, por su estado de indefensión, se encuentran con pocas posibilidades de contrarrestar los ataques, sean físicos, mentales, psicológicos o morales.

Y, es en este preciso punto que, las medidas de protección tomadas por la Comisaría de Familia de conocimiento, en el caso que nos ocupa, resultan oportunas pues con ellas se buscan garantizar la armonía familiar y un entorno adecuado para el desarrollo de los menores de edad.

De las pruebas recaudadas en el curso de la actuación se desprende que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en la fecha señalada por el progenitor del menor. Así mismo, conforme a la entrevista rendida por DAMIÁN FELIPE JIMÉNEZ LIZARAZO, se puede evidenciar que ha sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su tío. Por lo que se reitera, las medidas adoptadas resultan atinadas.

No obstante, al valorar las pruebas en conjunto, salta a la vista que también existe un conflicto entre los progenitores de DAMIÁN FELIPE JIMÉNEZ LIZARAZO respecto a sus pautas de crianza, de manera que considera el despacho que no solo la progenitora debe asistir a un proceso terapéutico, sino que dicha medida debe hacerse extensiva al progenitor, a efectos de adquirir herramientas para la comunicación asertiva y solución de conflictos, con miras a establecer acuerdos con la progenitora para la crianza del menor, por lo que se modificará la decisión del 20 de mayo de 2022.

Finalmente, en lo que respecta al informe y concepto rendido por la psicóloga DIANA PATRICIA JIMÉNEZ LÓPEZ, al advertirse el posible lazo familiar con las partes, se hace necesario conminar a la comisaría encartada para que en lo sucesivo se adopten las medidas necesarias a efecto de propender por la igualdad, imparcialidad y transparencia en el presente trámite, de modo que, si en efecto la profesional ostenta la calidad de tía del menor, debe sustraérsele del conocimiento de la actuación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR para ADICIONAR** la Resolución del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Cuarta de San Cristóbal, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por DAVID MAURICIO JIMÉNEZ LÓPEZ, en favor de su hijo DAMIÁN FELIPE JIMÉNEZ LIZARAZO, en contra de GILBERTO LIZARAZO CÁRDENAS, de la siguiente manera:

**“QUINCE:** ORDENAR que DAVID MAURICIO JIMÉNEZ LÓPEZ adelante proceso terapéutico y/o psicológico que le permita adquirir herramientas para la comunicación asertiva y solución de conflictos, con miras a establecer acuerdos con la señora JOHANNA MARCELA LIZARAZO CÁRDENAS, para la crianza del menor DAMIÁN FELIPE JIMÉNEZ LIZARAZO. Las terapias se adelantarán en la EPS y/o cualquier centro público o privado donde a bien lo tenga.”

**SEGUNDO: MANTENER** incólume, en los demás, la resolución proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No 58 DE HOY 05 DE OCTUBRE DE 2022  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900df77e826354de0df8c68e2e54decb243e07ec073a09eb831cbb8c860314f**

Documento generado en 04/10/2022 04:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**